

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Panguipulli  
CAUSA ROL : C-222-2021  
CARATULADO : MORALES/CARRASCO

Panguipulli, veintitrés de Diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Que, en el folio número uno, compareció el abogado **RICARDO MORALES GUARDA**, domiciliado en calle Independencia 521- oficina 407 de Valdivia y en calle Jose Miguel Carrera N° 841 de Panguipulli, actuando en representación convencional de doña ANA FELISA CARRASCO MENDOZA, agricultora, casada, cédula Nacional N° 14.494.384-8 , domiciliada en camino a Liquiñe, Km2 Coñaripe, comuna de Panguipulli, quien vino en deducir oposición a la gestión de saneamiento, iniciado por doña **MARTA ELENA CARRASCO URR**A, labores de casa, domiciliada en Pasaje Los Alerces s/n Coñaripe, comuna de Panguipulli, solicitando en definitiva tener por deducida oposición, acogerla a tramitación para que previo a los tramites que correspondan se rechace el saneamiento pedido, con costas.

Se fundamentó la oposición en que doña Marta Elena Carrasco Urra, no cumple los requisitos que establece el Decreto Ley 2695, derechamente, no tiene posesión material en el retazo de terreno que está pretendiendo regularizar de aproximadamente 4,5 hectáreas, ubicado en el sector Liquiñe, camino a Coñaripe; muy por el contrario, ella vive en el pueblo de Coñaripe además, no tiene posesión como se ha dicho material, lo que se ratifica por el hecho de que trabaja en Santiago por 20 días aproximadamente y manteniéndose 8 días en Coñaripe en el domicilio que tiene en el pueblo.

Por lo tanto llamaba la atención, que preste declaraciones juradas respecto a posible posesión material, incluso se puede estimar, un engaño



al Servicio Público, y el hecho puede estar comprendido dentro de lo que dispone el artículo 9 del Decreto Ley, esto es un saneamiento malicioso.

Afirmó, que tiene una posesión material, tranquila y no interrumpida y libre de clandestinidad es su representada por más de 15 años, con actos efectivos de posesión de aquellos que establece el artículo 4 del Decreto Ley 2695, en relación con el artículo 925 del Código Civil. Y eso se manifiesta en hecho efectivos, como cerramientos perimetrales, apotrerramientos, limpieza del predio, edificaciones y luz eléctrica, agua potable, tenencia de animales y empastadas entre otras y con una permanente actividad y circulación dentro del predio que se pretende sanear.

En virtud a lo anterior, y en representación de su mandante, formulo oposición por las causales establecidas en el artículo 19 Nr.2, porque derechamente reúne los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2795, esto es, tener la posesión material del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante mucho más de 5 años, como se ha indicado anteriormente. Circunstancia que se probará en la etapa procesal correspondiente, con las certificaciones de gran parte de las instituciones del sector, entre otros, Clubes de Rayuela, Junta de Vecinos, Clubes del Adulto Mayor, Comunidad Mapuches, Clubes Deportivos, etc., Además, con documentos respecto a usuarios de los derechos de agua, instalaciones de luz, certificado de INDAP, asesorías técnicas; calidad de socia, de Comité de Agua Potable Rural, es decir, todo el sector la conoce de muchos años como viviente y poseedora en el lugar.

Dijo que no ha existido en su contra juicio pendiente, en que se discuta el dominio o posesión del inmueble.

Que sin perjuicio de la causal indicada, y a todo evento, también señaló como causal de oposición, la del Nr.3 del artículo 19 del Decreto Ley 2.695, esto es "no cumplir el solicitante todos o algunos de los requisitos establecido en el artículo 2".-

Lo anterior, porque la solicitante de saneamiento, no tiene posesión material dentro del terreno que está pretendiendo regularizar, circunstancia esta que sin duda alguna significara el esfuerzo probatorio de las partes, en la etapa que corresponda. No puede pretenderse usar los beneficios del indicado en lo principal, antecedentes que doy por reproducido para todos los



Decreto Ley, cuando se tiene otro domicilio y no existen actos posesorios de aquellos señalados en el artículo 925 del Código Civil.

Que, en el primer otrosí de su presentación, don **RICARDO MORALES GUARDA**, abogado, actuando en representación convencional de doña **ANA FELIZA CARRASCO MENDOZA**, para los efectos establecidos en el artículo 2, inciso segundo del Decreto Ley 2695, vino en deducir demanda reconvencional en contra de doña **MARTA ELENA CARRASCO URRRA**, ya individualizada, solicitando en definitiva, declarar admisible la acción y resolver ordenando, que el predio objeto de saneamiento se inscriba a nombre de su mandante doña Ana Feliza Carrasco Mendoza, requiriéndose al efecto al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, para que efectúe la inscripción de la propiedad objeto del saneamiento a nombre de su representada.

Sustentó la acción en que su representada tiene actos efectivos de posesión, libre de entorpecimiento, en forma continua y exclusiva y sin violencia ni clandestinidad, de lo que dan fe, todas las instituciones y vecinos del lugar, esto es camino a Liquiñe Km.2 de Coñaripe, en el lugar que se pretende sanear su mandante tiene cierros, animales, conexión de luz eléctrica, agua potable, empastadas, es decir reúne los requisitos que la ley establece para acogerse a los beneficios del Decreto Ley, lo que en ningún caso sucede con la demandada reconvencional quien ni siquiera vive en el lugar. Y en esas circunstancias, afirmó, que es procedente que el predio del cual esta poseído por su mandante, sea inscrita a su nombre.

Que, en el folio número once, rola acta de la audiencia de estilo, realizada con fecha 15 de octubre de 2021, en la cual la parte demandante ratificó las acciones interpuestas, solicitando que se dar lugar a ellas, con costas.

El abogado de la parte demandada, vino en contestar la demanda principal, solicitando su rechazo a la oposición al saneamiento interpuesta por la contraria, argumentó que, el Decreto Ley 2695 en su artículo 2° N°1 señala expresamente que se debe estar, la persona solicitante al saneamiento, en posesión del inmueble por sí o por otra persona en su nombre, y esto es gravitante porque su representada doña Marta Carrasco siendo poseedora de derechos hereditarios respecto del inmueble que se está saneando, ha tenido por más de cinco años posesión material, en el



sentido que si bien ella no vive ahí, tiene su parcela al lado del inmueble citado y ella va constantemente para allá, se hacen reuniones, ella hace actividades de cosecha de cerezas, castañas, hay incluso un radier que se está construyendo para una futura vivienda, además, sus hijos constantemente están yendo al predio para diversas actividades recreacionales de paseo, no es que esté abandonado, por el contrario, frecuente y constantemente doña Marta por sí y por terceros está haciendo posesión material de ese terreno.

Y, respecto a la acción reconvenzional en que la contraria pretende sanear el citado terreno, solicita el rechazo total y absoluto atendiendo a lo ya señalado y por lo demás su representada tiene como título los derechos hereditarios que le permiten a ella iniciar la acción de saneamiento del terreno, por lo que solicita que sea rechazada en todas sus partes la demanda reconvenzional interpuesta por la contraria.

Que, a folio número once, consta el llamado a conciliación entre las partes, el cual no prosperó.

Que, en folio número doce, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: En cuanto a la acción principal: 1.- Efectividad que la demandada cumple con las exigencias legales contenidas en el artículo 2 del D.L. 2695 para la procedencia del saneamiento incoado ante Bienes Nacionales. En la afirmativa, hechos que sustentan el cumplimiento de los requisitos legales. En cuanto a la reconvección: 2.- Efectividad que la demandante tiene mejores derechos que la demandada, esto es, reunir todas las exigencias legales que contempla el 2 del D.L. 2695 para la procedencia del saneamiento incoado ante Bienes Nacionales, ya sea respecto de todo el inmueble o una parte de él. En la afirmativa, hechos que sustentan el cumplimiento de los requisitos legales.

Que, a folio número cincuenta y cinco, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, a folio número veintinueve, la parte demandante vino deducir objeción respecto de los documentos acompañados a folio número diecinueve por la parte demandada, objeción que planteó en los siguientes



términos: En cuanto a los documentos indicados en los números 1 y 2 que se refieren a WhatsApp, sostuvo que no estaba definida su autenticidad, ni existen pruebas con los elementos tecnológicos en presencia del Tribunal para dicho efecto; en lo que respecta a las fotos aéreas del número tres, las objetó señalando que no indican absolutamente nada, ni una especificación del lugar a que corresponde, ni menos que la demandada pueda sin faltar a la verdad, indicar algún domicilio o casa que le pertenezca, por ello objeto el documento también por falsedad o falta de integridad. El certificado de residencia señalado en el número siete, lo objetó en primer lugar porque es un documento que no tiene fecha, lo firma un señor que no está claro que calidad tiene, además, es trabajador de la parte demandada, mantiene lazos de amistad y es uno de los testigos, pero sobre todo, el documento no especifica en lo concreto donde tiene la supuesta posesión y por otro lado, cuando se ha individualizado, la demandada fija su domicilio en el pueblo de Coñaripe; que fue el lugar donde fue notificada, además, e incluso al contestar la demanda, la propia demandada indica que no tiene domicilio en el lugar, por lo tanto el documento es falso en cuanto a los puntos que sostiene, por ello lo objeto. Y por último, objetó las señaladas en el número nueve, indicando que no quedaba claro a qué lugar se referían, son imágenes que pueden ser tomadas en cualquier lugar, que no sirven para acreditar los puntos de prueba y las fotografías de un radier, constituye el colmo del aprovechamiento, porque cuando había buena relación, fue precisamente su mandante quien mandó hacer dicho radier a los hijos de la demandada, los que también en su oportunidad le prestaron servicios a otros hermanos de la demandante, por lo tanto se objetan por falsedad o falta de integridad.

**SEGUNDO:** Que, a folio treinta, se tuvieron por objetados los documentos y se dejó su resolución para definitiva.

**TERCERO:** Que, con respecto a las objeciones planteadas por la demandante, teniendo en consideración que lo impugnado son instrumentos privados, esto es, todo escrito en que se deja constancia de un hecho, otorgado por particulares y sin la intervención de un funcionario público en su carácter de tal, razón por lo que carecen de la presunción de autenticidad de los instrumentos públicos, es menester tener presente que ante un cuestionamiento de su autenticidad, quien los presenta debe probar su



autenticidad, esto es, probar la parte de quien emanan. Dicho lo anterior, y analizando las objeciones planteadas, en cuanto a la impugnación de las comunicaciones de whatsApp, se cuestionó su autenticidad, argumentando que no existe certeza que hayan emanado de una persona que trabaja en vialidad, y teniendo a la vista los documentos se comparte dicha observación, pues si bien en las comunicaciones por esa red social uno de las personas que envía mensajes se identifica como “Pedro Vialidad”, no hay forma alguna de corroborar la identidad del emisor y que éste pertenezca a la institución mencionada, razón por lo que al no existir certeza de quien emana la conversación a los mencionados documentos no se le puede dar valor probatorio, razón por lo que se tendrán por objetados.

En lo que respecta a la fotografía aérea y al set de siete fotografías, si bien se alega como causal la falsedad o falta de integridad, el sustento fáctico de la alegación es un cuestionamiento en cuanto al mérito probatorio, lo anterior por desconocerse el lugar a lque corresponden, siendo ello una cuestión que corresponde a la valoración probatoria del mencionado documento, cuestión que corresponde al juez de la instancia, razón por lo que dichas objeciones serán desestimadas.

Finalmente, en cuanto a la objeción del certificado de residencia se lo cuestiona por no tener fecha, por desconocerse la persona que lo suscribe y por ser falso en su contenido, en consecuencia, de los argumentos esgrimidos y considerandos que las causales de impugnación son la falta de autenticidad e integridad, al haberse cuestionado el hecho que el documento emane del Presidente de la Comunidad Indígena El Roble, dicho circunstancia debía ser probada por quien lo presentó, y consta en autos a folio cuarenta que la persona que lo suscribió declaró como testigo y corroboró el hecho de ser presidente de la Comunidad, razón por lo que cae el cuestionamiento a la autenticidad, y las otras alegaciones la falta de fecha, y el contenido del mismo, se estiman que más bien son cuestiones de fondo y que corresponden al análisis del valor probatorio, razón por lo que la objeción documental será rechazada.

**CUARTO:** Que, a folio número treinta y dos, la parte demandante vino en objetar el documento acompañado a folio veintisiete por la parte demandada, esgrimiendo como causal la falta de integridad y la falsedad,



siendo el argumento de hecho que se trata de un documento privado emanado de un tercero, y efectuado a petición de la contraria.

**QUINTO:** Que, de la apreciación que se hace el documento se trata de un documento que se encuentra completo, razón por lo que la alegación de falta de integridad cae, y las otras alegaciones son cuestiones de valoración de la prueba, lo que es exclusivo del juez de la instancia, razones por lo que la objeción documental será desestimada.

**SEXTO:** Que, a folio número treinta y nueve, la demandante vino en objetar el documento acompañado por la contraria a folio treinta y tres, y que consiste en una declaración jurada presentada ante el Notario de esta comuna, siendo el argumento el hecho que emana de un tercero ajeno al juicio y que fue realizado a requerimiento de la demandada, razón por lo que debía presumirse su falsedad y falta de integridad.

**SÉPTIMO:** Que, respecto al motivo de la objeción, la falta de integridad cae por la sola lectura del documento, por lo que esa causal debe ser desestimada y en cuanto a la falsedad se estima que ello es una cuestión del fondo y valor probatorio, teniendo en consideración la forma como tanto la doctrina y la jurisprudencia indica cómo se valoran los documentos que emanan de privados ajenos al juicio, siendo ello privativo del juez de la instancia, razón por lo que no se dará lugar a la objeción documental.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**OCTAVO:** Que, el objeto del presente juicio es la determinación de la procedencia de la oposición a la solicitud de saneamiento que ante el Ministerio de Bienes Nacionales efectuó doña Marta Elena Carrasco Urrea sobre la hijuela N°128 ubicada en el camino Coñaripe a Liquiñe, oposición presentada por doña Ana Felisa Carrasco Mendoza, quien sustentó la oposición en el hecho que la demandada no detenta la posesión material del retazo a sanear, sino que, por el contrario, es ella quien detenta la posesión material del inmueble en forma continua, de manera exclusiva, sin violencia, ni clandestinidad por más de cinco años.

**NOVENO:** Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

a) Copia de querrela criminal presentada por el abogado señor Ricardo Morales Guarda en representación de doña Ana Felisa Carrasco



Mendoza y don Esteban Gilberto Carrasco Mendoza, presentada en contra de Mariel Alejandra Sepúlveda Carrasco, Daniel Eugenio Sepúlveda Carrasco, Manuel Ricardo Andres Fuentes Pérez, Cris Stephanie Barahona Parra, Felipe Ignacio Alarcón Carrasco, Yenny Andrea Cádiz Figueroa, Nicol Alejandra Cerda Sepúlveda, Marta Elena Carrasco Urrea, Javiera Sepúlveda Cádiz, Vladimir Aravena Guajardo, Jonathan Valdivia Mallega, Eduardo Alarcón Canales, Paola Marisol Romero Valdivia, y Alvaro Inostroza Jara.

b) Set de once fotografías.

c) Declaración prestada por doña Loreto Andrea Carrasco Mendoza, con fecha 20 de julio de 2021, ante Carabineros de Coñaripe.

d) Declaración prestada por don Esteban Gilberto Carrasco Mendoza, con fecha 20 de julio de 2021, ante Carabineros de Coñaripe.

e) Declaración prestada por doña Isabel Silvia Carrasco Mendoza, con fecha 20 de julio de 2021, ante Carabineros de Coñaripe.

f) Declaración prestada por doña Ana Felisa Carrasco Mendoza, con fecha 20 de julio de 2021, ante Carabineros de Coñaripe.

g) Factura electrónica N° 533912 de fecha 25 de julio del 2014 emitido por la empresa COOPRINSEM

h) Guía de despacho N° 129645 de fecha 12 de agosto del 2014, emitida por Ferretería Jaramillo de la comuna de Panguipulli.

i) Constancia efectuada por la demandante, en Carabineros de Panguipulli, con fecha 30 de junio del 2021, constancia N° 64 del año 2021.

j) Certificado emitido con fecha 23 de junio de 2021, por don Juan Bautista Etchegaray González, Jefe de Área INDAP Panguipulli.

k) Certificado emitido con fecha 24 de junio de 2021, por doña Stephanie Francisca Searle Mendoza, Profesional PDTI PRODESAL Panguipulli.

l) Informe técnico emitido con fecha 20 de junio de 2017, por PDTI Coñaripe, I. Municipalidad de Panguipulli, suscrito por don Caupolicán Coronado Patiño y Patricia Alejandra Miranda Cárdenas.

m) Declaración de instalación eléctrica interior, presentada por la demandante ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

n) Certificado emitido por APR Huechualmay, con fecha 25 de junio de 2021, suscrito por su presidenta Marta Lipiante.



ñ) Carta emitida por Club Deportivo Luchador de fecha 29 de junio de 2021.

o) Carta de posesión material de fecha 29 de junio de 2021, emitida por Colegio de Arte, ciencia y tecnología Da Vinci.

p) Carta de posesión material de fecha 29 de junio de 2021, emitida por Club de Rayuela Unión de Coñaripe.

q) Carta de posesión material de fecha 30 de junio de 2021, emitida por Junta de Vecinos N°5 entre Lagos Coñaripe, suscrita por doña Sara Cifuentes Leiva.

r) Carta de posesión material de fecha 29 de junio de 2021, emitida por Club de Adulto Mayor Sor Claudia.

s) Carta de posesión material de fecha 29 de junio de 2021, emitida por Comunidad Juan Caripán.

t) Carta de posesión material de fecha 29 de junio de 2021, emitida por Club Deportivo Nacional Coñaripe.

u) Copia de demanda en procedimiento monitorio laboral presentada ante el Juzgado de Letras del Trabajo por doña Marta Elena Carrasco Urra en contra de doña Victoria Eugenia Elisa Mac-kinnon Dhalgreen.

Testimonial:

Declaración de don **Eduardo Enrique Marilef Romero**, quien legalmente examinado declaró, sobre el primer hecho a probar, que conoce el terreno hace 12 años y no ha visto ninguna nada para que ella tenga para cumplir las exigencias de lo establecido en la Ley.

Repreguntado el testigo, declaró que doña Marta Carrasco vive Actualmente en calle Los Alerces esquina Los Pellines, localidad de Coñaripe, y eso le consta pues viaja constantemente Santiago y regreso a Coñaripe, y la ve cuando vuelve a Coñaripe, pues su padre vive a tres casa de ella; que le consta que doña Marta Carrasco, no tiene bienes en ese lugar en el predio que está pidiendo y le consta porque concurro al lugar; que doña Marta no tiene construcciones en el lugar.

Contrainterrogado el testigo, declaró que desconoce el número de la parcela que le corresponde a doña Marta Carrasco, responde: Lo desconozco; que en el terreno que doña Marta Carrasco pretende



sanear, se hizo un radier por un hijo de doña Marta Carrasco, el cual fue remunerado por la señora Ana Carrasco, pero no podría ser exacto.

Sobre el hecho a probar número dos, respondió que cree que la demandante tiene todos los derechos para sanear la totalidad ya que la he visto vivir años en ese terreno.

Ella construyó casa, animales, y tiene un pequeño local comercial de artesanías.

Repreguntado el testigo, declaró que doña Ana Carrasco, tiene delimitado y cerrado todo el terreno y está hecho de polines malla y alambre de púa; y que doña Ana está inscrita como socia activa en el comité de Agua potable del sector; y que ha visitado el terreno aproximadamente del año 2011 o 2012, más o menos.

Contrainterrogado el testigo, dijo que no contacto permanente con doña Ana Carrasco, y sí tiene conocimiento, que la tenencia del terreno de doña Ana Carrasco ha sido pacífica; y que sí tiene conocimiento si doña Ana Carrasco vive en el sitio que pretende sanear y que es un solo terreno.

Declaración de doña **Lorena Alejandra Espinazo Rojas**, quien debidamente juramentada sobre el primer hecho a probar declaró que no, porque ella no vive ahí.

Repreguntada la testigo dijo que en el lugar vive doña Ana Carrasco, y le consta porque es su casera a quien le compra productos del campo, huevos, mermeladas, en el verano humas; que va frecuentemente al lugar por sus compras y hace unos 15 años desde que está en Coñaripe; el terreno en que está en posesión doña Ana Carrasco está ubicado en Km. 2 aproximado camino a Liquiñe, sector BOMASA.

Contrainterrogada la testigo, declaró que la tenencia de doña ha sido pacífica y que nunca había tenido conflicto hasta ahora.

Sobre el segundo hecho a probar declaró, si tiene su casa en el terreno y un negocio, y en el fondo del sitio vive su hermano.

Repreguntada la testigo declaró que doña Ana Carrasco tiene posesión material del terreno que es materia del juicio hace más de 15 años al menos el tiempo que yo la ubico; que doña Ana Felisa



Carrasco, tiene cercado completo, con media malla, polines y dos hebras de alambre púa; que en el existe la loza de cemento, la pagó doña Ana Carrasco y era para construir su negocio; que Ana Carrasco, es socia del comité de agua potable del sector.

Contrainterrogada la testigo, dijo que sabe del proyecto de construcción de doña Ana Carrasco en el sitio porque ella les había mencionado que quería construir su local para atención de sus clientes, y para no estar en la calle.

Declaración de doña **Ana Patricia Cruz Castellanos**, quien juramentada legalmente, al punto número uno de prueba, declaró que la demandada no habita en el lugar o sitio del conflicto.

Repreguntada la testigo, dijo que tiene entendido que doña Marta vive en Coñaripe, en la parte trasera de los supermercados Carrasco; que el terreno donde tiene su posesión material y vive doña Ana Carrasco, queda en salida de Coñaripe a Liquiñe, lado izquierdo casa color café; que concurre al lugar donde vive y tiene posesión material doña Ana Carrasco, hace aproximadamente 11 años.

Contrainterrogada la testigo, dijo que personalmente no tiene conocimiento si la posesión del terreno de parte de Ana Carrasco, ha sido pacífica, pero se enteró por redes sociales que había conflicto entre la familia.

Sobre el hecho a probar número dos, declaró que desde el año 2010 que la conoce, ella vive en ese lugar junto a su familia, sus hijos y hermanos, terreno que está dividido por un cerco.

Repreguntada la testigo, dijo que doña Ana Carrasco tiene cercado su terreno y es una malla con postes; que doña Ana se dedica a vender productos del campo, como hortalizas, y vende miel y tiene conocimiento de proyectos que ella se ha ganado; que dentro del terreno de doña Ana existe una loza de cemento, la vio de lejos, la pagó doña Ana Carrasco y la tiene para vender todos sus productos que ella produce.

**DÉCIMO:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

a) Una fotografía aérea.



b) Recibo de pago a nombre de la demandada por la suma de \$300.000.-, de fecha 18 de enero de 2021, emitido por Comité de Agua Potable Rural de Coñaripe.

c) Recibo de pago a nombre de la demandada por la suma de \$300.000.-, de fecha 08 de febrero de 2021, emitido por Comité de Agua Potable Rural de Coñaripe.

d) Certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena con fecha 09 de septiembre de 2016, que da cuenta que la demandada pertenece a la etnia mapuche.

e) Certificado de residencia emitida por la Comunidad Indígena El Roble, suscrita por don Luis Alfonso Ñanculipe Catrián.

f) Copia de escritura de cesión de derechos de fecha 23 de octubre del año 2017, otorgada en la Notaría de Puente Alto, por doña Juana Rosa Urra Carrasco y Marta Elena Carrasco Urra.

g) Set de siete fotografías.

h) Solicitud de medida cautelar efectuada por el Fiscal Adjunto (S) don Sebastián Prokurica, en causa por delito de amenazas en perjuicio Marta Elena Carrasco Urra, solicitada respecto Esteban Gilberto Carrasco Mendoza, Ana Felisa Carrasco Mendoza y Samuel Esteban Martínez Carrasco, por un hecho ocurrido con fecha 29 de agosto de 2021.

i) Resolución de fecha 03 de septiembre de 2021, en causa RIT 1075-2021, de este tribunal, que concedió la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público.

j) Acta de formalización de investigación de fecha 21 de octubre de 2021, en causa RIT 1075-202, respecto de los imputados Esteban Gilberto Carrasco Mendoza, Ana Felisa Carrasco Mendoza y Samuel Esteban Martínez Carrasco.

k) Plano de subdivisión de un predio de 13,52 hectáreas de propiedad de la sucesión Carrasco Hernández y Carrasco Urra.

l) Declaración jurada prestada con fecha 02 de noviembre de 2021, ante el Notario de Panguipulli, por don Luis Alfonso Ñanculipe Catrián.



m) Certificado N°21 emitido por Desarrollo Rural de la I. Municipalidad de Panguipulli, de fecha 04 de noviembre de 2021, suscrito por don Iván Mera Randt.

Testimonial:

Declaración de **don Luis Alfonso Ñanculipe Catrian**, quien juramentado en forma legal, sobre el primer hecho a probar declaró que, es efectivo, porque ella tiene una herencia en ese terreno, ese campo era de su papá, el cual esta fallecido y se llamaba Gilberto Carrasco Huilipan.

Repreguntado el testigo, declaró que sí conoce a las personas que viven en el sector, porque es nacido y criado el sector, por lo tanto conozco a todos los vecinos; en el sector existe la comunidad Indígena El roble y él es el presidente; que conoce a Marta Carrasco hace 10 o 12 años, antes vivía en Santiago; que Marta Carrasco en la actualidad vive en Coñaripe, en calle Los Alerces, número no recuerda; que según el plano de subdivisión acompañado el miércoles 03 del presente, y que se le exhibió, la parcela de doña Marta Carrasco es la número 5, y donde vive doña Ana Carrasco es la N°6; que doña Marta Carrasco y sus hijos van a la parcela N°5 y hay algunos árboles frutales y revisan sus deslindes, también junto a un hijo de doña Marta llamado David hicieron un radier de cemento para una bodega, y la loza se la encargó construir doña Marta Carrasco; que doña Marta Carrasco, usa y posee pacíficamente su parcela, la que ha procedido en forma violenta es doña Ana Carrasco y un hermano, el cual se llama Esteban Carrasco el que le amenazó con un fierro, cuando estaba trabajando para doña Marta.

Contrainterrogado el testigo, declaró que en el lugar en disputa doña Marta Carrasco no tiene construido nada, y que no sabe de la existencia de denuncias penales en contra de doña Marta Carrasco, a raíz de la situación del terreno.

Sobre el segundo hecho a probar, el testigo declaró que no era así, porque ella es heredera de su padre don Gilberto Fernando Carrasco Urra.

Repreguntado el testigo, dijo que conoce a doña Ana Carrasco hace unos 10 años, antes vivía en Santiago; doña Ana Carrasco con



doña Marta Carrasco en relación al lote N°5 del plano de subdivisión, el cual fue adjudicado a doña Marta Carrasco, antes no tenían problemas y doña Marta le tenía pasado el terreno a doña Ana Carrasco, porque ella criaba ovejas y le mantuviera limpio el terreno dos vacas, y cuando doña Marta le dijo que quería vivir en el terreno y debía sacar sus ovejas comenzaron los problemas, eso hace como medio año; que no sabe de denuncias de Marta Carrasco a doña Ana Carrasco; que cuando existió el problema doña Ana andaba con amenazas en contra de doña Marta, y le consta porque vive ahí muy cerca; la amenazó con garrotearlo, andaba con un hijo con un hacha y le decía pegarle con el hacha, y que le iban a ir a quemar la casa que tiene en Coñaripe doña Marta y la última querían rociarle bencina a doña Marta, esto ocurrió en el radier que hizo; que doña Ana no tiene negocio, y ella en el verano vende humitas pero en su casa.

Contrainterrogado el testigo, declaró que doña Ana sí tiene casa, también viven su hermana y hermanos, también tiene cercado, en malla, alambre de púa y estacas; que la venta de cosas doña Ana las hace en el lote 5; y que las amenazas las presencié personalmente.

Declaración de doña **Sandra Marisol Alin Aliu**, quien juramentada legalmente sobre el primer hecho de prueba declaró que, sí los tiene, porque ella es heredera de parte de su padre don Gilberto Carrasco Huilipan.

Repreguntada la testigo declaró que conoce a doña Marta Carrasco por más de 10 años; que ella vive en Coñaripe, la calle no la sabe acuerdo junto a su madre doña Juana Urra; que según el plano que se le exhibe, doña Marta es dueña de la parcela N°5 del plano y doña Ana vive en parte de la pabela N° 6, al costado de un camino que va a Liquiñe y en la parte posterior su hermanos, que heredó de su padre llamado Gilberto Carrasco Urra, hermano de doña Marta; que doña Marta posee y la visita la parcela N°5, estaba construyendo una loza de cemento que era para una bodega, la cual no se pudo seguir construyendo por intervención de su vecina doña Ana Carrasco; doña Marta ha usado la parcela de modo pacífico, porque ella va a trabajar y ver su campo sin violencia, pacíficamente.



Contrainterrogada la testigo, declaró que doña Marta vive hace 10 años en Coñaripe, ella fue nacida y criada en Coñaripe, antes de eso trabajo en Santiago; que en su terreno solo tiene construido un radier y hay algunos árboles; que la loza de cemento se construyó entre el año 2019 al 2020.

Sobre el segundo hecho a probar, declaró que no era así, los tiene doña Marta, por ella es la heredera de don Gilberto Carrasco Huilipan.

Repreguntada la testigo, declaró que si conoce a doña Ana Carrasco por más de 10 años y fueron amigas; que no le conoce negocio a doña Ana Carrasco, excepto unas cabañas que tiene en Coñaripe, lo único; que vio un video cuando doña Ana andaba con un bidón con y se lo quería tirar a doña Marta, ella andaba con su hermana doña Nadia Carrasco, se veía que también andaban con unos fierros, pero no los utilizaron; que doña Marta denunció dichas amenazas.

Contrainterrogada la testigo, declaró que doña Ana en su casa en el terreno no vende, lo hace en Coñaripe donde entrega sus humitas en el verano, en la feria de Cristo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en base a los hechos discutidos en autos, los antecedentes acompañados por el Ministerio de Bienes Nacionales, y sobre todos los hechos fijados como controvertidos en autos, corresponde determinar con respecto al bien inmueble materia del saneamiento indicado en la solicitud administrativa, esto es, el ubicado en sector BOMASA, camino Coñaripe a Liquiñe, kilómetro 1.420, reseñados en el plano 14108-9024-SR, y minuta de deslindes que constan en el expediente administrativo 88562, quien de las litigantes detenta la posesión en los términos exigidos en el artículo 2 del D.L. 2695. Teniendo en consideración que la posesión deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 925 del Código Civil, esto es, por hechos positivos a que da derecho el dominio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del D.L 2695, la prueba debe ser apreciada en conciencia, lo que importa una mayor libertad en la apreciación de la prueba rendida en autos, como de los antecedentes acompañados en sede



administrativa, pero la apreciación de la prueba en conciencia exige, eso sí, que debe respetarse la forma en que debe producirse la prueba de acuerdo a la regulación contemplada en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 341 y siguientes. Dicho lo anterior y en relación a la prueba rendida por las partes, y como ya se dijo al momento de resolver las objeciones documentales, a las comunicaciones de whatsapp acompañadas por la demanda a folio 19 ningún mérito probatorio se les puede otorgar, pues como ya se dijo no se tiene certeza del origen de la mencionada comunicación; de la misma forma tampoco se otorgará valor probatorio a las fotografía aérea y al set de siete fotografías, acompañados en el folio recién mencionado, por cuanto no existe certeza al lugar al que corresponde, ni cuando fueron ellas captadas, pudiendo corresponder a cualquier lugar; así también el certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, nada aporta a lo debatido en autos, pues solo acredita el hecho que la demandada tiene la calidad de indígena, lo que es un hecho que no tiene relevancia en la discusión sobre la posesión.

De la misma forma, los documentos acompañados por la demandante a folio veinte, esto es, la querrela nada aporta al debate, pues es la presentación de una acción criminal que si bien se refiere motivados por la oposición al saneamiento más allá de los dichos de la querellante, no hay ningún antecedente que contribuya al debate posesorio de acreditar actos materiales en los términos del artículo 925, de la misma forma, al set de fotografías no pueden dársele fuerza probatoria, ya que no sabe quiénes son las personas que en ellas aparecen, ni el lugar, ni la fecha en que fueron captadas.

En lo que respecta a los documentos acompañados a folio número veintiuno por la parte demandante, es decir la declaración de terceras personas ajenas al juicio, declaraciones prestadas ante Carabineros de Chile, no serán consideradas por cuanto en los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se regula la prueba de testigos, siendo la forma legal de incorporar declaraciones de terceros es que estos concurren al tribunal, presten juramentos y sean interrogados en la forma que prescriben los artículos 364 y siguientes, por lo anterior los mencionados documentos que contienen



declaraciones de terceros no serán consideradas y no se les dará ningún valor probatorio. Y por el mismo argumento, la declaración jurada que a folio treinta y tres presentó la demandada no será considerada como una prueba rendida en forma legal y por ende no será valorada en cuanto a su mérito probatorio.

En cuanto a la constancia que la parte demandante dejó ante Carabineros de Chile con fecha 30 de junio del presente año y que acompañó a folio 23, al ser un documento generado por ella, y en la cual la experiencia enseña que Carabineros solo toma nota de lo que una persona quiere decir, sin que exista corroboración de los hechos narrados, ninguna consideración probatoria puede dársele en el presente debate posesorio, pues pensar lo contrario significaría restarle seriedad a una controversia judicial, en la cual existe una clara regulación a la forma en que declaran las partes en el juicio.

En cuanto al documento que rola a folio veintisiete, que consiste en un plano de subdivisión que habría sido confeccionado por don Juan Concha, Ingeniero Agrónomo, un tercero ajeno al juicio, no será ponderado, por cuanto es un documento privado, y la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia tienen asentado que la forma en que este tipo de documento se incorpora es citando a la persona que los emite como testigo en el juicio con el objeto que los ratifique, cuestión que no se hizo en autos, por lo que ningún mérito probatorio tiene. De la misma forma, los siete documentos acompañados por la parte demandante, a folio treinta, y que consiste en carta tipo de posesión material que emanan de terceros ajenos al juicio, no serán valorados, por cuanto son documentos privados que no han sido ratificados en juicio por las personas que lo extendieron. Y así, también, en base al mismo argumento anterior, el certificado de residencia que rola a folio diecinueve, presentado por la demandada no se le dará valor probatorio, pues se trata de un documento privado no ratificado por quien lo extendió.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del resto de la prueba rendida válidamente en autos, se da por establecido que:

a) con el mérito de la inscripción de herencia de fojas 399 N°496 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de



Panguipulli del año 1998 doña Marta Elena Carrasco Urra junto a otras seis personas y debido al fallecimiento de don Gilberto Carrasco Huilipan, adquirieron la hijuela N°128, de 10,71 hectáreas, correspondiente a la División de la comunidad indígena encabezada por don Carlos Antimilla, ubicada en el lugar de Coñaripe.

b) Que la hijuela mencionada en la letra anterior fue objeto de tres saneamientos parciales, según consta de las notas marginales de la inscripción de herencia recién referida, una en el año 2018 y dos en el año 2021, estando la inscripción parcialmente vigente solo a nombre de doña Marta Elena Carrasco Urra y doña Silvia Juana Carrasco Hernández, como certifica con fecha 20 de agosto de 2021 el señor Conservador de esta comuna. Habida consideración al hecho que varios de los titulares de la inscripción hicieron cesión de sus derechos, entre ellos doña Juana Rosa Urra Carrasco, quien por escritura pública de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría de Puente Alto, acompañada en autos por la demandada, le cedió sus derechos a doña Marta Carrasco.

c) Que el saneamiento dice relación con la mencionada hijuela N°128, en una cabida de 4,56 hectáreas.

d) Que en el plano y la minuta de deslindes confeccionada por Bienes Nacionales y que se encuentra contenido en el expediente administrativo que rola a folio N°1, se indica que el deslinde sureste corresponde a un terreno que pertenece a la demandante.

e) Que tanto la demandante tiene su domicilio en la hijuela N°128, lo que se acredita con el mérito del certificado emitido por el Comité de Agua Potable Rural Huechualmay de Coñaripe, comité al cual pertenece desde el año 2011; además, es cliente de INDAP, como se probó con el certificado emitido por dicha entidad y pertenece al Programa de Desarrollo Territorial Indígena de la Municipalidad de Panguipulli, como se acredita con los documentos emitidos por dichas entidades públicas y que rolan a folio veinticuatro, donde en este último instrumento se indica el hecho que la demandante recibe asesoría técnica desde el dos mil doce y que tiene la posesión de la hijuela 128 por más de 20 años; así también el informe técnico de ésta última entidad, y que rola a folio N°26, ratifica el hecho que la demandante



vive en la hijuela N°128, donde desarrolla un rubro ganadero desde el año 2013, y tiene debidamente cercados sus predios, usando un total de siete hectáreas, lugar donde cuenta con el servicio eléctrico, desde hace más de diez años, según se colige del documento de la Superintendencia y Combustibles de folio 25, además, incluso las facturas que se acompañaron a folio veintitrés, extendidas en el año 2014, indican como domicilio de la demandante en Coñaripe.

Además, las declaraciones de los tres testigos presentados por la demandante a folio treinta y seis, son contestes en el hecho que la demandante tiene su casa construida en la hijuela N°128, y que tiene cercado en la totalidad su terreno. Así también, los dos testigos de la demandada, declaró que la demandante tiene su casa en la hijuela N°128, si bien agregan que sería en un retazo distinto a la del saneamiento, ello en base al plano de folio 27. Es más el primer testigo de la demandada dijo que el terreno que la demandante tiene se debe al hecho de haberlo heredado de su padre don Gilberto Fernando Carrasco Urra, quien como consta de la inscripción especial de herencia de fojas 339 N°496 del Registro de Propiedad de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1998 era hijo legítimo de don Gilberto Carrasco Huilipan y hermano de la demandada. Declaraciones todas, que en conjunto con la otra prueba documental referida permite acreditar el hecho que la demandante vive en la hijuela 128.

f) Que la demandada desde el año 2016 a la fecha efectuó solicitudes de formar parte de un proyecto de habilitación de luz eléctrica rural, como se probó con el documento de folio 35 y que fue emitido por la I. Municipalidad de Panguipulli. Además, consta que en el presente año gestionó ante el Comité de Agua Potable Rural Huechualmay de Coñaripe, la habilitación del servicio de agua potable, como se acredita con los comprobantes de pago de folio diecinueve. Solicitudes que dicen relación con la hijuela 128.

g) Que la demandada tiene en la actualidad su domicilio en la localidad de Coñaripe, hecho que se prueba en base a la declaraciones de todos los testigos que declararon en juicio, incluso los testigos de la parte demanda, y ello es entonces un hecho que queda asentado. No desvirtúa la conclusión anterior la copia de la demanda en



procedimiento monitorio presentada por la demandada en el Juzgado del Trabajo de Santiago y su proveído, acompañado por la demandante, por cuanto los propios testigos dijeron que con anterioridad ella había vivido en Santiago.

h) Que como ya se dijo en la letra a) precedente y sumado a la declaración de testigos de la parte demandada se ratifica el hecho que la demandada tiene derechos sobre la hijuela N°128, y que sobre dicha hijuela se hizo un proyecto de subdivisión, según se acredita con la declaración de los testigos, y que una hijuela correspondería a la demandante y otra a la demandada.

i) Que desde el inicio del procedimiento de saneamiento empezaron a existir conflictos entre las partes litigantes, donde se han visto involucrados otros familiares, ello en autos se acreditó con el mérito de los documentos que la demandada acompañó a folio veintisiete, y que consiste en copia de antecedentes de la causa tramitada en sede garantía del tribunal RIT 1075-2021 por el delito de amenazas, en donde la víctima es la demandada y una de las personas formalizadas es la demandante, causa iniciada en septiembre del presente año. Hecho ratificado por los testigos de la demandada, quienes refirieron conocer la existencia de los actos violentos, e incluso la testigo doña Ana Cruz, presentada por la parte demandante, refirió haberse enterado por redes sociales que había un conflicto familiar.

**DECIMO CUARTO:** Que, es menester tener presente lo que disponen los siguientes artículos del D.L. 2.695: "Artículo 1° Los poseedores materiales de bienes raíces rurales o urbanos, cuyo avalúo fiscal para el pago del impuesto territorial sea inferior a ochocientas o a trescientas ochenta unidades tributarias, respectivamente, que carezcan de título inscrito, podrán solicitar de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente ley.

Para estos efectos se considerará el avalúo que esté vigente en la fecha que se presente la respectiva solicitud, referido al total o parte del bien raíz, según corresponda, proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos.



Artículo 2° Para ejercitar el derecho a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Estar en posesión del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos, y

2.- Acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de dominio anteriores sobre el mismo inmueble.

En las casas o edificios poseídos en común por varias personas que deseen acogerse al procedimiento de regularización de la posesión establecido en el presente texto legal no se aplicarán estas disposiciones sino en los casos en que esos inmuebles cumplan con las prescripciones de la ley 6.071.

Artículo 19° Los terceros que formulen oposición a la solicitud en la oportunidad establecida en el artículo 11° de la presente ley, sólo podrán fundarla en alguna de las causales siguientes:

1.- Ser el oponente poseedor inscrito del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que su título le otorgue posesión exclusiva;

Sin embargo, no podrá invocar esta causal el que solo tenga la calidad de comunero; el que por sí o sus antecesores, haya vendido o prometido vender al peticionario o a aquellos de quien o quienes éste derive sus derechos, aunque sea por instrumento privado, el todo o parte del predio y recibido dinero a cuenta del precio, ni tampoco el que invoque una inscripción especial de herencia cuando en la respectiva resolución de posesión efectiva se haya omitido a otros herederos con derecho a ella.

Los que se encuentren en las situaciones previstas en el inciso anterior, sólo podrán ejercer el derecho de pedir compensación en dinero establecido en el párrafo 3° del presente título. Igual derecho tendrá el comunero, sin perjuicio de lo que dispone el número 4° de este artículo.

Con todo, podrá invocar esta causal aquel que hubiere solicitado judicialmente la resolución del contrato o interpuesto acción de petición de herencia, siempre que se haya notificado la demanda con antelación a la



fecha de presentación ante el Servicio de la solicitud correspondiente por el requirente.

2.- Tener el oponente igual o mejor derecho que el solicitante, esto es, reunir en sí los requisitos señalados en el artículo 2°, respecto de todo el inmueble o de una parte de él.

En este caso, el oponente deberá deducir reconvención, solicitando que se practique la correspondiente inscripción a su nombre, que producirá los efectos señalados en el título III de la presente ley.

3.- No cumplir el solicitante todos o algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2°; y, 4.- Ser una comunidad de que forme parte el oponente, poseedora inscrita del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que aquélla se encuentre en liquidación, al momento en que fue presentada la solicitud a que se refiere el artículo 1°.”

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en base a lo anterior, la causales de oposición opuestas, y teniendo presente el artículo 2 del D.L. 2.695, corresponde decidir cuál de las litigantes cumplen con las exigencias legales de la norma mencionada. Y en base a los hechos dados por establecidos ambas litigantes tienen derechos hereditarios sobre la hijuela N°128, de 10,71 hectáreas, correspondiente a la División de la comunidad indígena encabezada por don Carlos Antimilla, ubicada en el lugar de Coñaripe, y que la hijuela que fue objeto de tres saneamientos parciales, y en cuanto al ejercicio de la posesión, sobre la parte de la hijuela no saneada, la prueba de la demandante de autos demuestra que ésta ha ejercido actos a los que da derechos el dominio, en los términos del artículo 925 del Código Civil, desde el año 2013 en adelante, actos que consistieron en la edificación de viviendas, cercado, implementación de servicio de luz y agua, hechos acreditados con una serie de documentos ya referidos, y con la declaración de sus tres testigos, que refirieron actos de posesión por larga data, declaraciones de testigos que serán preferidas a los dos testigos de la parte demandada, no solo por ser mayor en número, sino porque también tienen sustento en otros medios de prueba que fueron legalmente rendidos. Además, la prueba de la parte demandada no tiene fuerza probatoria para dar por acreditado en su favor actos posesorios por el lapso legal, ya que los pagos de arranque por los



servicios de aguas son solo del presente año, y el otro documento que daba cuenta de postular al servicio de luz, hablaba de una data de cinco años, así también los dichos de los testigos de su parte hablaban de la existencia de derechos, y en que los actos de visitar el lugar junto a sus hijos, como la construcción de un radier, no hacían referencia a un lapso de posesión como el exigido por la ley. Además, la alegación de la existencia de la subdivisión que refirieron no encuentra respaldo en ningún otro elemento probatorio rendido en forma legal, ya que el plano que fue exhibidos a los testigos, fue desestimado como prueba válida ya que no fue ratificado en el juicio, pero incluso si considerará el mencionado documento, hay que hacer presente que la cabida saneada excedería a lo que el plano se determina. En definitiva, la prueba de la demandante, su documental, como su testimonial, a juicio del suscrito demuestra que la demandante tiene mejor derecho que la demandada, ya que acreditó sobre el predio saneado reunir los requisitos del artículo 2 del D.L. 2695, posesión por más de cinco años, posesión pacífica, ya que los conflictos judiciales de septiembre de 2021, no desvirtúan el hecho que la posesión fue desde al menos el año 2013 al mes de agosto de 2021 pacífica, libre de clandestinidad y continua. Además, no hay juicio pendiente nacido con anterioridad a la solicitud de saneamiento. Por lo anterior, se acogerá la oposición deducida, en base a estimar la concurrencia de la causal del N°2 del artículo 19 del D.L. 2.695, y se acogerá la demanda reconvencional deducida y se ordenará que el terreno materia del saneamiento sea inscrito a nombre de la demandante.

Por lo anterior, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 309, 341, 342 y siguientes, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 700, 925, 1698 del Código Civil; artículos 1, 2, 19 y siguientes del D.L 2.695, resuelvo:

**EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS:**

I.-) Que, se **acoge de manera parcial** la objeción documental presentada por la parte demandante a folio 29, y en consecuencia, se tiene por objetados la comunicaciones vía whatsapp presentadas por la parte demandada a folio 19.



II.-) Que, se rechazan las objeciones documentales presentadas por la parte demandante a folios 32 y 39.

**EN CUANTO AL FONDO:**

III.-) Que, **SE ACOGE la oposición al saneamiento y la demanda reconvenicional** presentada por doña **Ana Felisa Carrasco Mendoza** en contra de doña **Marta Elena Carrasco Urra**.

IV.-) Que, en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del D.L. 2.695, se ordena que el inmueble materia del saneamiento, cuyo plano y minuta de deslindes rolan en el anexo del folio número uno, **se inscriba a nombre de doña Ana Felisa Carrasco Mendoza**, cédula nacional de identidad N° 14.494.384-8, en la forma establecida en el artículo 14 del D.L. 2.695.

V.-) Que, **no se condena en costas a la demandada** por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese.

**Del Rol Civil C-222-2021.**

Dictó don **CARLOS GUILLERMO AGUILAR HERNÁNDEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Panguipulli, veintitrés de Diciembre de dos mil veintiuno.**

